



**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE
QUINTANA ROO.**

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: RR/0236-24/CYGA

SUJETO OBLIGADO: CONSEJERÍA JURÍDICA
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO.

COMISIONADA PONENTE: DRA. CLAUDETTE
YANELL GONZÁLEZ ARELLANO.

PROYECTISTA: CARLA NOEMÍ HOY RIVEROLL

Chetumal, Quintana Roo a 16 de julio de 2024.

Resolución por la que las Comisionadas y Comisionado del Pleno de este Instituto **MODIFICAN** la respuesta emitida por la **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a la solicitud de información número [REDACTED] (expediente en la Plataforma: **PNTRR/0236-24/CYGA**), por las razones y motivos siguientes:

ÍNDICE

GLOSARIO	1
ANTECEDENTES	2
I. Solicitud	2
II. Trámite del recurso	4
CONSIDERANDOS	4
PRIMERO. Competencia	4
SEGUNDO. Causales de improcedencia	4
TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y pruebas	5
CUARTO. Estudio de fondo	6
QUINTO. Orden y cumplimiento	15
RESUELVE	16

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Eliminado: 1-3 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información; así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/17-02/X/2024 de la décimo séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo
Instituto / Órgano Garante	Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de Quintana Roo.
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
Plataforma / PNT	Plataforma Nacional de Transparencia
Recurso	Recurso de Revisión con número de Expediente RR/0236-24/CYGA
Sujeto Obligado	CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

De las constancias obrantes en el expediente, así como de la narración de los hechos formulados en el presente recurso de revisión, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

I.1 Presentación de la solicitud. En fecha 09 de abril de 2024, el ahora recurrente presentó, vía internet, a través de la *Plataforma*, solicitud de información ante la **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** identificada con número de Folio 2 requiriendo lo siguiente:

... "Instrumentos jurídicos celebrados con la persona titular de los derechos de propiedad intelectual de ka'an*, con el objeto de autorizar al Organismo Gestor, por virtud de cesión definitiva o parcial, el uso comercial, de promoción o publicitario de las actividades o servicios comprendidos dentro de la Zona Rural Comunitaria con Potencial Turístico, acorde a los objetivos legalmente establecidos en el artículo 35, párrafo 6, de los Lineamientos para la Dictaminación de las Zonas Rurales con Potencial Turístico y Séptimo de la Declaración publicada el 20 de septiembre de 2022 en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

De igual manera, las disposiciones administrativas, manuales de uso y licencias, emitidas por el Organismo Gestor o la Secretaría de Turismo de Quintana Roo, para el cumplimiento de artículo 35, párrafo 6, de los Lineamientos para la Dictaminación de las Zonas Rurales con Potencial Turístico, en relación con la zona Rural Comunitaria con Potencial Turístico "Maya Ka'an"...

(SIC)

I.2 Respuesta. Mediante oficio con número CJPE/UTAIPyPDPyA/044/IV/2024, de fecha 15 de abril de 2024, el Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la

Eliminado: 1-3 por contener: folio en términos de lo dispuesto en los artículos 44 fracción II, art. 116 de la LGTAIP; art. 137 LTAIPQROO; los numerales Quincuagésimo sexto, el sexagésimo y sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y al acuerdo IDAIPQROO/UT/4S.7.02/17-02/X/2024 de la décimo séptima sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del IDAIPQROO.

Información Pública del Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de información, en los términos sustanciales siguientes:

(...)

... "En ese sentido y con fundamento en el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en concordancia con el artículo 158 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo;

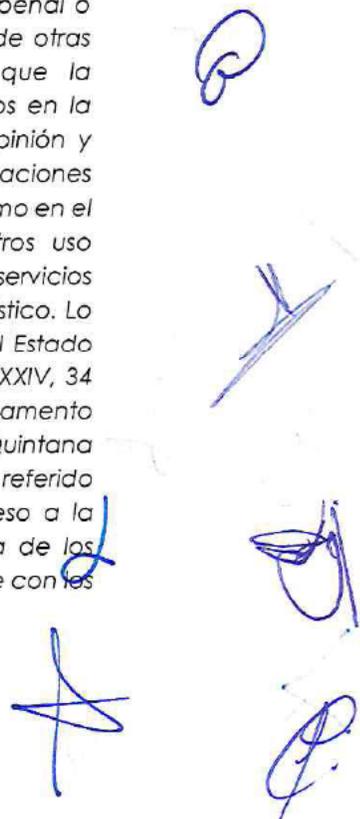
Esta Unidad de Transparencia declara la **notoria incompetencia** del Sujeto Obligado la **Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo**, por lo que se hace del conocimiento del solicitante para los efectos legales a que haya lugar..."

(...)

(SIC).

1.3 Interposición del recurso de revisión. El 22 de abril de 2024, el entonces solicitante presentó recurso de revisión en el que señaló como acto que se recurre y puntos petitorios, lo siguiente:

... "Del análisis a la respuesta emitida al folio ██████████ 3 mediante oficio CIPE/DCJPE/UTAIPyPDPyA/044/IV/2024 del 15 de abril de 2024, en principio, se advierte que si bien la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y de Archivos de la Consejería Jurídica plantea la notoria incompetencia para atender la solicitud, no existe motivación en la resolución de mérito. En segundo lugar, corresponde esa dependencia a la protección y garantía del interés jurídico y patrimonio estatal, en los ámbitos constitucional, administrativo, civil, mercantil, laboral, penal o agrario, incluso cuando los actos jurídicos de referencia provengan de otras dependencias y entidades de la administración, de manera que la preparación y celebración de los instrumentos jurídicos mencionados en la solicitud de información; si corresponde a una cuestión sujeta a opinión y validación de esa Consejería, además de vigilancia cuando las negociaciones de mérito corresponden a otras dependencias del Poder Ejecutivo, como en el caso, la adquisición de derechos de propiedad intelectual u otros uso comercial, de promoción o publicitario de las actividades o servicios comprendidos dentro de la Zona Rural Comunitaria con Potencial Turístico. Lo anterior en términos de los artículos 51 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, 14 fracciones VII, VIII, IX, XII, XVII, XXIV, 34 fracciones III, IV IX, AL IGUAL QUE 35 FRACCIONES III, V y VII del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo. Por lo anterior, se estima que la respuesta otorgada a través del referido CJPE/DCJPE/UTAIPyPDPyA/044/IV/2024, vulnera mi derecho de acceso a la información reconocido en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tratarse de una resolución que no cumple con los



requisitos de fundamentación, motivación, congruencia y exhaustividad que debe reunir todo acto administrativo y, en particular, la atención a mi solicitud de información conforme el artículo 142 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

...(Sic)

II. Trámite del recurso de revisión.

II.1 Turno. De conformidad al artículo 176 de la *Ley de Transparencia*, mediante acuerdo de fecha 23 de abril del 2024, la Comisionada Presidenta del *Instituto* asignó a la Comisionada ponente, el presente *recurso* a fin de poner el proceso en estado de resolución.

II.2 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 20 de mayo de 2024, se admitió el *Recurso* a trámite, ordenándose emplazar al *Sujeto Obligado* en términos de lo establecido en la fracción III del artículo 176 de la *Ley de Transparencia*.

En dicho acuerdo se otorgó al *Sujeto Obligado* un plazo de siete días para realizar la contestación al *Recurso* promovido, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma, se tendrán por ciertos los hechos denunciados por el recurrente.

II.3 Incomparecencia del Sujeto Obligado y cierre de instrucción. En fecha 26 de junio del 2024, ante la incomparecencia del *Sujeto Obligado*, quien **no contestó** el *Recurso* que se tramita, esta ponencia determinó con fundamento en el párrafo primero del artículo 176, fracción V de la *Ley de Transparencia*, no emplazar a la audiencia para el desahogo de pruebas y presentación de alegatos de las partes. En tales términos, la Comisionada Ponente declaró el cierre de instrucción y en consecuencia, la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

El Pleno del *Instituto*, es competente para conocer y resolver el presente *Recurso* de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la *Ley de Transparencia*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Este Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 170, 172, fracción II y 176, todos de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, este *Instituto* realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia de título "**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**",¹ emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Una vez analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *sujeto obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento o desecamiento alguno, ni este *Instituto* advierte su actualización, motivo por el cual resulta indispensable analizar el fondo del asunto, a efecto de determinar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado* estuvo apegada a derecho.

TERCERO. Razones o motivos de inconformidad y Pruebas.

- a. **Solicitud.** La que ha quedado transcrita en el punto 1.1 de ANTECEDENTES de la presente resolución. 
- b. **Respuesta del sujeto obligado.** Misma que se encuentra transcrita en el Antecedente 1.2 de la presente resolución
- c. **Razones o motivos de inconformidad del recurrente.** Del análisis al recurso de revisión presentado se observa que el recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, que la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado plantea la notoria incompetencia para atender la solicitud, por lo tanto no existe motivación en la resolución de mérito, lo que actualiza la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 169, fracción III de la *Ley de Transparencia*.
- d. **Pruebas ofrecidas y valoración probatoria.** Respecto de las documentales remitidas por el *Sujeto Obligado* y aquellas obtenidas y descargadas de la

¹ "Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa." 

Plataforma, es de señalar que estas constancias constituyen documentales públicas que tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 49 y 50, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 291, fracción II y 406 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Quintana Roo, todos de aplicación supletoria en la materia, de conformidad al artículo 5 fracción III de la Ley de Transparencia y de los Lineamientos de la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CUARTO. Estudio de fondo.

- a) **Controversia.** De las constancias que obran en autos, se desprende, de manera presunta que el *Sujeto Obligado*, no entregó la información al solicitante, pretendiendo la notoria incompetencia, en relación a la información requerida por el solicitante.
- b) **Marco normativo.** El artículo 1º de la *Constitución Federal*, establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

De esta manera, el derecho de acceso a la información pública, es un derecho humano reconocido en nuestra carta magna que, en la parte que interesa (artículo 6, inciso A), fracción III), establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. Mismos principios y bases que recoge nuestra *Constitución Local* en su artículo 21.

Asimismo, en términos del artículo 52 de la *Ley de Transparencia*, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los **Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial**, municipios, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el Estado, son **sujetos obligados** a transparentar y **permitir el acceso a su información** y proteger los datos personales que obran en su poder.

Este *Instituto* analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del *Sujeto Obligado* se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los *Sujetos Obligados*.

Lo anterior considerado es, en razón de lo consignado por la *Ley de Transparencia*, en el sentido de que las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los *Sujetos Obligados* y el solicitante; sus responsables serán designados por el Titular del *Sujeto Obligado*, de quién dependerá directamente; tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado, así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información y efectuar las notificaciones a los solicitantes.

Es de ponderarse también, que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la *Ley de Transparencia*, el derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea considerada como reservada o confidencial.

- c) **Caso Concreto.** Como ha sido precisado en la presente Resolución, el ahora recurrente señala como razones o motivos de inconformidad, el *Sujeto Obligado*, se limitó a responder la notoria incompetencia al atender la solicitud.

Ahora bien, en atención al contenido y alcance de la solicitud de información de mérito, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo establecido en los artículos 11, 12, 13 y 54 de la Ley de Transparencia que enseguida se transcriben:

Artículo 11. *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

Artículo 12. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General y las demás normas aplicables.*

Artículo 13. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Artículo 54. *Los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

(...)

XV. *Proporcionar a los solicitantes información pública clara, veraz, oportuna, pertinente, verificable, completa, en la forma y términos previstos por esta Ley;*

(...)"

En este tenor, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible a cualquier persona, debiéndose garantizar que sea confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo las necesidades del derecho de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, debe decirse que el artículo 151 de la Ley en la materia establece que, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De tal manera que atendiendo el alcance de la disposición anteriormente referida, es de interpretarse que resulta suficiente para el otorgamiento del acceso a la

información que la misma se encuentre **en posesión del Sujeto Obligado** esto es, basta que los documentos se **encuentren en sus archivos**.

Asimismo, es importante señalar que el artículo 153 de la *Ley de Transparencia*, prevé que las Unidades de Transparencia del *Sujeto Obligado* deberán asegurarse de que las solicitudes de información sean derivadas a las áreas que correspondan de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el fin de que se realice la búsqueda necesaria y suficiente de lo requerido.

En tal contexto, el Pleno de este Instituto considera necesario analizar primeramente el contenido de la información solicitada y en ese sentido es de observarse que el interesado requiere esencialmente **instrumentos jurídicos celebrados con la persona titular de los derechos de propiedad intelectual de ka'an**, con el objeto de **autorizar** al Organismo Gestor, **por virtud de cesión definitiva o parcial, el uso comercial**, de promoción o publicitario de las **actividades o servicios** comprendidos dentro de la **Zona Rural Comunitaria con Potencial Turístico**, y asimismo las **disposiciones administrativas, manuales de uso y licencias**, emitidas por el Organismo Gestor o la Secretaría de Turismo de Quintana Roo, para el cumplimiento de artículo 35, párrafo 6, de los Lineamientos para la Dictaminación de las Zonas Rurales con Potencial Turístico, en relación con la zona Rural Comunitaria con Potencial Turístico "Maya Ka'an".

En el presente asunto, el Pleno de este Instituto observa que en la respuesta otorgada a la solicitud de información el sujeto obligado, se limita en señalar la notoria incompetencia. Sin embargo el recurrente se inconformó de tal respuesta señalando que *de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado* plantea la notoria incompetencia para atender la solicitud, no existe motivación en la resolución de mérito. En segundo lugar, corresponde esa dependencia a la protección y garantía del interés jurídico y patrimonio estatal, en los ámbitos constitucional, administrativo, civil, mercantil, laboral, penal o agrario, incluso cuando los actos jurídicos de referencia provengan de otras dependencias y entidades de la administración, de manera que la preparación y celebración de los instrumentos jurídicos mencionados en la solicitud de información; si corresponde a una cuestión sujeta a opinión y validación de esa Consejería Jurídica.

En esta dirección es necesario precisar, por parte de este órgano garante del ejercicio del derecho de acceso a la información, que el primer párrafo del artículo 158, de la *Ley de Transparencia* prevé que cuando las Unidades de Transparencia determinen **la notoria incompetencia** por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los **tres días posteriores**

a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Igualmente es indispensable puntualizar, que el artículo 62 de la Ley de Transparencia establece que los **Comités de Transparencia** de los sujetos obligados tendrán la función, entre otras, de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de **declaración de incompetencia**, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados:

Artículo 62. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

(...)

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

(...)

Por su parte, el artículo 158 de la Ley citada prevé, respecto a la **determinación de la notoria incompetencia**, que las **Unidades de Transparencia** de los sujetos obligados deberán declararlo y comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados competentes:

Artículo 158. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán declararlo y comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Por lo tanto, es necesario diferenciar que la **determinación de notoria incompetencia** consignada en el artículo 158 de la Ley en la materia es distinta a la **declaración de incompetencia** a la que se refiere el artículo 62 antes examinado, pues en el primer caso corresponde a la **Unidad de Transparencia** del Sujeto Obligado la facultad **declarar la notoria incompetencia**, sin necesidad de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de las áreas que conforman al Sujeto Obligado, cuando resulte **evidente** que la naturaleza de la información solicitada no corresponde al ámbito de la competencia o funciones del Sujeto Obligado recurrido, determinación que debe comunicar al solicitante dentro de **un lapso de tres días posteriores a la recepción de la solicitud**, señalándole el o los sujetos obligados competentes; mientras que en el segundo caso, corresponde al **Comité de Transparencia** la **confirmación de la determinación de incompetencia realizada por los titulares de las áreas de los sujetos obligados**, cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado **no sea clara** en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de cada una de las áreas administrativas que lo integran a fin de determinar dicha incompetencia.

Sirven de apoyo a la anterior consideración el Criterio de interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control, SO/013/2017, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que contiene lo siguiente:

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para **poseer la información solicitada**; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Asimismo el Criterio de interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control: SO/002/2020, que contiene lo siguiente:

Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia.

En tal extremo queda de manifiesto que, en apego a lo previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, la declaración de **notoria incompetencia**, así como la confirmación de la determinación de **incompetencia** realizada por los titulares de las áreas del Sujeto Obligado, corresponde a la **Unidad de Transparencia**, por un lado, y al **Comité de Transparencia** del Sujeto Obligado, por otro, respectivamente.

Apuntado lo anterior, resulta oportuno considerar lo que se establece en los artículos 45, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y artículo 8, fracción IX, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, que de manera textual se reproducen:

"ARTÍCULO 45. A la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

(...)

VII. Visar con sello y firma todos los instrumentos jurídicos y administrativos, y someterlos a consideración y, en su caso, firma del Gobernador del Estado, relativos a la administración pública o por actos jurídicos que celebre el Estado con la intervención del Titular del Ejecutivo, y darle opinión sobre los mismos; (...)"

"Artículo 8. El Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo tendrá las facultades siguientes:

(...)

IX. Vigilar la función jurídica de la Administración Pública Estatal, con los Titulares de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia y Entidad con excepción de la materia fiscal; (...)"

Esto es, a la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo le corresponde visar con sello y firma todos los instrumentos jurídicos y administrativos, y someterlos a consideración del Gobernador del Estado, relativos a la administración pública, y darle opinión sobre los mismos, siendo también que, entre las facultades del Consejero Jurídico del Poder Ejecutivo está la de vigilar la función jurídica de la Administración Pública Estatal, con los Titulares de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia y Entidad con excepción de la materia fiscal.

En este contexto, resulta determinante para el Pleno de este Instituto que, en el presente asunto que se resuelve, la solicitud de información no queda comprendida dentro del supuesto de una NOTORIA INCOMPETENCIA, contrario a lo que aduce la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, toda vez que de acuerdo con lo que establece el artículo 45, fracción VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo y el artículo 8, fracción IX, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, la información solicitada pudiera referir a las facultades, competencias y funciones del Sujeto Obligado y por tal razón contenerse en sus archivos administrativos, dando lugar a la presunción de existencia que prevé el artículo 19 de la *Ley de Transparencia*.

Por otra parte, se precisa lo establecido en el párrafo segundo del artículo 158 de la *Ley de Transparencia* en el sentido de que, si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.

De igual forma, resulta trascendental el hecho de que el *Sujeto Obligado* al **determinar la Notoria Incompetencia** para atender la solicitud de acceso a la información, se abstiene de turnar a las áreas administrativas del Sujeto Obligado la solicitud de información a fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información a fin de dar respuesta a la petición, en términos de lo regulado en los artículos 151 y 153 de la Ley de la materia, antes abordados.

Asimismo, este Pleno deja asentada la consideración de que, en el caso particular, la información requerida es susceptible de entregarse, en razón a que la misma resulta ser de interés público, según lo prevé el artículo 91 fracción V, VI y XXVII de la *Ley de Transparencia*, a saber:

"...**Artículo 91.** Los sujetos obligados deberán publicar en la Plataforma Nacional y en sus portales de internet, en forma permanente y actualizada, con acceso al público y mediante procesos informáticos sencillos y de fácil comprensión, y de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información

de carácter común, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos, así como las cláusulas, multas, suspensiones, revocaciones o cualquier procedimiento administrativo que se realice, con sus resoluciones emitidas en el mismo, especificando la falta administrativa, los procedimientos, el fundamento, vigencia, tipo, términos, condiciones y modificaciones;

(...)"

Por lo tanto, resulta indudable para este Instituto, que en lo concerniente a la solicitud de información materia del presente recurso, resulta ser información pública a la que el Sujeto Obligado debió dar acceso.

En tal sentido, permitir el acceso a esta información solicitada es dar cumplimiento a los fines contemplados por la Ley de la materia, que establece que los sujetos obligados deberán observar los principios de transparencia y publicidad de sus actos y respetar el derecho al libre acceso a la información pública.

De igual manera, el Pleno de este Instituto hace referencia a lo previsto en el artículo 3, fracción IX de la Ley de Transparencia que, define a los "**documentos**" como los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

No obstante, el Pleno de este Instituto no descarta la posibilidad de que la información solicitada por la parte recurrente no exista en los archivos del Sujeto Obligado que de acuerdo a sus atribuciones deba crear, generar, poseer, obtener, adquirir, transformar o administrar dicha información pública, es decir, que después de una búsqueda exhaustiva en todos los registros no se encuentren documentos que permitan precisar la respuesta a la solicitud de información de mérito, por lo que para emitir tal conclusión los Sujetos Obligados deben observar en su extremo el alcance de lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia,

extremos que en el caso de cuenta, no fueron actualizados ni atendidos por el *Sujeto Obligado*, con el fin de acreditar la inexistencia de la información referida.

Es decir, la declaración de inexistencia de la información deberá ser confirmada por el Comité de Transparencia del *Sujeto Obligado* a fin de garantizar al solicitante hoy recurrente que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en el solicitante la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

La anterior consideración se robustece con el Criterio de Interpretación, Reiterado, Vigente, Clave de control SO/004/2019, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que refiere lo siguiente:

"Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

Asimismo, es importante puntualizar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece en sus artículos 129 y 130 que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación. Asimismo que la información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

De igual manera el Quincuagésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, regula la elaboración de versiones públicas de los documentos o expedientes que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y que deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Por otra parte, en el presente asunto **el Sujeto Obligado no dio contestación al Recurso** según se destaca en el acuerdo de fecha 26 de junio de 2024, dictado por la Comisionada Ponente, mismo que obra en los autos del expediente en que se actúa.

Es en atención a lo anteriormente considerado que las Comisionadas y Comisionado integrantes del Pleno de este Órgano Garante, estiman que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente resultan **FUNDADOS**.

d) Responsabilidad. De conformidad a los artículos 29 fracciones II, XIX y XLIX, 54 fracciones IX, XIV y XXI, 176 fracción III y 195 fracciones III y XIV de la *Ley de Transparencia*, el Pleno del Órgano Garante hace efectivo el apercibimiento decretado en contra del *Sujeto Obligado*, mediante acuerdo de fecha 20 de mayo del 2024, por lo que sin que esta autoridad prejuzgue en modo alguno, amerita **darle vista al órgano interno de control del Sujeto Obligado** a efecto de que en el marco de sus atribuciones, de así considerarlo, inicie el procedimiento correspondiente a fin de determinar sobre la responsabilidad administrativa de servidor público alguno derivada de la tramitación de la solicitud de acceso a la información de mérito o de la sustanciación del propio recurso, en atención a lo contemplado en los artículos 182, 195, 196, de la Ley en comento.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

a) Efectos. En atención a lo señalado en el Considerando CUARTO de la presente resolución y con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, es que resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado*, **CONSEJERÍA JURÍDICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y **ORDENAR** a dicho *Sujeto Obligado*, lo siguiente:

- Se le **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, en las áreas competentes del Sujeto Obligado que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, a fin de que **HAGA ENTREGA** de la misma al hoy recurrente, debiendo observar lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.
- Asimismo, en atención a lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en caso de que la información solicitada no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, expida a través de su Comité de Transparencia una resolución que confirme la inexistencia de la información solicitada y lo haga del conocimiento del ahora

recurrente, debiendo actuar en consecuencia en apego a los numerales antes señalados.

b) Plazos. En aplicación de los artículos 179, fracción IV y 189 de la *Ley de Transparencia* se concede al *Sujeto Obligado*, a través de su *Titular de la Unidad de Transparencia*, un plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente *resolución*, para que cumpla con lo ordenado.

Igualmente, se le concede un plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente a aquel en que cumplimente lo ordenado en el párrafo anterior, para que remita a este *Instituto*, las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente *resolución*, de conformidad al artículo 190 de la *Ley de Transparencia*.

En caso de incumplimiento a la presente *resolución*, se le aplicará al servidor público antes mencionado, alguna de las medidas de apremio, prevista en el artículo 192, de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y debidamente fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 178 fracción III y 179 fracción III de la *Ley de Transparencia*, **se MODIFICA** la respuesta otorgada por el *Sujeto Obligado* y **se le ordena dar cumplimiento a lo señalado en el Considerando Quinto** de la presente *resolución*.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del *Recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente *resolución*, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

TERCERO. Gírese oficio a la Titular de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, de conformidad al **Considerando Cuarto inciso d** de la presente *resolución*.

CUARTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI de la *Ley de Transparencia*, una vez que haya causado estado la presente *resolución*, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

QUINTO. Notifíquese la presente Resolución a las partes a través de las Plataforma Nacional de Transparencia y adicionalmente publíquese mediante lista electrónica y en estrados y **CÚMPLASE.**

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el 16 de julio de 2024, por **unanimidad de votos**, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, integrado por la Comisionada y Comisionados que firman al calce, ante Juan Carlos Chávez Castañeda, Secretario Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley de Transparencia, para todos los efectos legales a que haya lugar.



[Handwritten signature]
MAGDA EUGENIA DE JESUS LOZANO OCMÁN
COMISIONADA PRESIDENTA

[Handwritten signature]
JOSÉ ROBERTO AGUNDIS YERENA
COMISIONADO

[Handwritten signature]
CLAUDETTE YANELI GONZÁLEZ ARELLANO
COMISIONADA

[Handwritten signature]
JUAN CARLOS CHÁVEZ CASTAÑEDA
SECRETARIO EJECUTIVO.

[Handwritten signature]
[Handwritten mark]

[Faint, illegible handwriting]